



Expte.: 44/2018

ACUERDO 83/2018, de 8 de agosto, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se atiende la solicitud de aclaración formulada por don M. A. F., en nombre y representación de “MRM Alonso Erviti Escorihuela Arquitectos Asociados, S.L.P.”, referida a la parte resolutive del Acuerdo 66/2018, de 31 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante Acuerdo 66/2018, de 31 de julio, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra estimó la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don M. A. F., en nombre y representación de “MRM Alonso Erviti Escorihuela Arquitectos Asociados, S.L.P.”, frente a adjudicación del contrato de redacción de proyecto y en su caso dirección de las obras de construcción del Lote 7 de viviendas de protección oficial, promovido por “Navarra de Suelo y Vivienda, S.A. (NASUVINSA)”, declarando la nulidad del procedimiento de adjudicación, sin posibilidad de continuarlo válidamente, por haberse omitido la preceptiva publicidad del anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El día siguiente, mediante Acuerdo 67/2018, de 1 de agosto, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra rectificó un error detectado en el citado Acuerdo 66/2018.

SEGUNDO.- Con fecha 2 de agosto de 2018 don M. A. F., en nombre y representación de “MRM Alonso Erviti Escorihuela Arquitectos Asociados, S.L.P.”, remite un escrito en el que significa que le ha sido notificado, con fecha de 31 de julio

de 2018, el Acuerdo 66/2018 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la misma fecha, recaído en el expediente n° 44/2018, observando que la parte dispositiva del mismo no responde a la totalidad de las cuestiones planteadas.

Por ello, solicita con arreglo al artículo 128 Ley Foral, 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (LFCP), que se proceda a su aclaración, dado que *“La referencia se realiza únicamente al Lote 1, cuando en realidad debe anularse el procedimiento de adjudicación referido a los Lotes 1 al 7, toda vez que la causa de nulidad detectada de oficio por el TACP, afecta a la convocatoria en su conjunto”*, que además *“así lo solicitó esta parte en apartado a) de su Suplico”* y que *“así lo solicitó igualmente NASUVINSA, en su escrito de allanamiento de 18 de junio de 2018”*.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 128 de la LFCP determina que si el órgano de contratación o alguno de los interesados en el procedimiento de reclamación especial en materia de contratación pública que hubiera comparecido en él, considera que el Acuerdo del Tribunal contiene algún concepto oscuro o algún error material, podrá solicitar su aclaración o rectificación por el mismo cauce telemático señalado para la interposición de la reclamación, dentro del plazo de tres días hábiles a contar desde la recepción de su notificación. El Tribunal deberá pronunciarse sobre la aclaración o rectificación solicitada dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que la hubiera recibido.

En consecuencia, procede que este Tribunal se pronuncie sobre la aclaración solicitada por persona legitimada y dentro del plazo establecido.

SEGUNDO.- En el apartado 1º de la parte resolutive de nuestro Acuerdo 66/2018, de 31 de julio, rectificado mediante Acuerdo 67/2018, de 1 de agosto, se expresa lo siguiente:

*“1º. Estimar la reclamación en materia de contratación pública interpuesta don M. A. F., en nombre y representación de MRM Alonso Erviti Escorihuela Arquitectos Asociados SLP, frente a adjudicación del “Contrato de Redacción de Proyecto y en su caso dirección de las obras de construcción del Lote 7 de viviendas de protección oficial, promovido por NAVARRA DE SUELO Y VIVIENDA, S.A. (NASUVINSA), declarando la nulidad del procedimiento de adjudicación, sin posibilidad de continuarlo válidamente, por haberse omitido la preceptiva publicidad del anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea.”.*

Del tenor literal de lo acordado se desprende que la decisión adoptada es declarar *“la nulidad del procedimiento de adjudicación, sin posibilidad de continuarlo válidamente”*. No se declara únicamente la nulidad del procedimiento de adjudicación en lo referido al Lote 7, ni tampoco solamente la adjudicación de un determinado lote, sino la nulidad del *“procedimiento de adjudicación”*, sin excepciones, que es uno para todos los lotes que conforman el contrato.

Si bien en los contratos adjudicados por lotes cada lote constituirá un contrato salvo que se establezca otra previsión en el pliego (artículo 41.3 LFCP), el procedimiento para la adjudicación de todos los lotes en esos casos es uno solo y prueba de ello es que para el cálculo del valor estimado del contrato todos los lotes suman (artículo 42.10 LFCP) y esta suma es la que determina la publicidad del procedimiento que debe realizarse. Uno es el procedimiento de adjudicación y uno es su valor estimado, aunque de su tramitación pueda resultar la adjudicación de varios contratos al encontrarse el contrato dividido en lotes.

Por ello, anulado el procedimiento de adjudicación que, reiteramos, es uno solo para todos los lotes, queda anulada la totalidad de la licitación.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 128 de la Ley Foral 2/2018 de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1°. Atender la solicitud de aclaración formulada por don M. A. F., en nombre y representación de “MRM Alonso Erviti Escorihuela Arquitectos Asociados, S.L.P.”, significando que la declaración de la nulidad del procedimiento de adjudicación, sin posibilidad de continuarlo válidamente, del “Contrato de Redacción de Proyecto y en su caso dirección de las obras de construcción del Lote 7 de viviendas de protección oficial”, promovido por NAVARRA DE SUELO Y VIVIENDA, S.A. (NASUVINSA), contenida en el apartado 1º de la parte resolutive de nuestro Acuerdo 66/2018, de 31 de julio, rectificado mediante Acuerdo 67/2018, de 1 de agosto, supone la anulación de todo el procedimiento, incluyendo a todos sus lotes.

2°. Notificar este Acuerdo a la reclamante, a NASUVINSA así como al resto de interesados que figuren en el procedimiento.

Pamplona, 8 de agosto de 2018. LA PRESIDENTA, Silvia Doménech Alegre.  
LA VOCAL, María Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Marta Pernaut Ojer.